REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 213

RADICACIÓN **:** 76111-33-33-001-2020-00232-00
MEDIO DE CONTROL **:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE **:** LUZ DARY TASCÓN JARAMILLO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS **:** Nación – Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Guadalajara de Buga, 8 de marzo de 2021

Mediante apoderado(a) judicial el(la) señor(a) **LUZ DARY TASCÓN JARAMILLO,** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del CPACA, instaura demanda en contra de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** con el fin que se declare nulidad del acto ficto configurado por la no contestación de la petición presentada el día 30 de octubre de 2019, en cuanto negó el reconocimiento de la prima de junio, consagrada en el artículo 15-2, literal b, de la Ley 91 de 1989, por no haber alcanzado derecho a la pensión gracia.

A título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la prima de junio, consagrada en el artículo 15-2, literal b, de la Ley 91 de 1989, por no haber alcanzado derecho a la pensión gracia.

Revisada la demanda observa el despacho que es competente para conocer de la misma en razón de la cuantía y último lugar de prestación del servicio, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 y numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

Por otra parte, se tiene que no resulta exigible el requisito previo para demandar de que trata el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, en razón a que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles.

En virtud de lo anterior, y como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del CPACA, el despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha presentado el(la) señor(a) **LUZ DARY TASCÓN JARAMILLO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y la demanda y sus anexos. (Artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente y solo por correo electrónico del auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en su condición de representante legal de dicha entidad descentralizada del orden nacional, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y la demanda y sus anexos. (Artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: NOTIFICAR personalmente y solo por correo electrónico del auto admisorio de la demanda al agente del Ministerio Público, Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, designado ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y la demanda y sus anexos. (Artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: En la secretaría del juzgado quedan a disposición de los notificados, las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda a la(s) entidad(es) demandada(s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público**,** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo dispone el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

OCTAVO: GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envió por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite no es aplicable a la notificación personal; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

NOVENO: RECONOCER personería al(la) abogado(a) **LAURA PULIDO SALGADO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado(a) de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido, que reposa en el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JRO

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d672218ec51100ee3ed3a5d7b0155bc91fb9c3f7587be4e02e27ecd26b11354**
Documento generado en 08/03/2021 05:11:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica